

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. 000 581 DE 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas, teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 3930 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de realizar seguimiento ambiental y verificar el vertimiento que se observa desde la parte exterior del Centro de Recreación Salgarito de la Caja de Compensación Familiar- COMFAMILIAR, sobre las playas marinas del sector turístico del corregimiento de Salgar municipio de Puerto Colombia, se procedió a realizar una visita de inspección técnica, de la que se originó el concepto técnico N° 000191 del 25 de Abril de 2011, del cual se tiene lo siguiente:

“Que el Centro de recreación Salgadito de la Caja de Compensación Familiar – COMFAMILIAR, se halla ubicado en la zona urbana del corregimiento de Salgar jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

Que por encima de la paredilla que bordea el centro recreacional, un tubo de aproximadamente 4”de PVC, el cual se encontraba vertiendo agua, proveniente de las escorrentía de los cerros que están aledaños a la edificación, esta agua es descargada hacia las playas marítimas del sector.

Que el agua que se vierte por dicho tubo, forma espuma a la salida del tubo. Una vez caía al suelo continuaba su recorrido y por diferencia de pendientes finalmente llegaba al mar.

Que el agua que se hallaban evacuando era aquella que ingresaba al Centro de Recreación, proveniente de las partes altas de la montaña y de las viviendas vecinas.

Que el agua proveniente de los vertimientos de la piscina, se disponen en un campo de infiltración que sirve para la practica de fútbol, en la cual, no se detectan olores ofensivos.

Que el punto de descarga es intermitente y se activa cuando se llena el tanque de almacenamiento por aguas de escorrentías que circulan por canales perimetrales.

Que el centro esta dispuesto ha acoger la recomendación mas viable que se le imponga.”

Que teniendo en cuenta el concepto técnico originado del seguimiento ambiental al Centro de Recreación Caja de Compensación familiar- COMFAMILIAR,(Salgadito) , ubicado en la zona urbana del corregimiento de Salgar jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, por presuntamente encontrarse realizando un vertimiento de aguas de escorrentías y aguas grises , sobre las playas marinas consideradas de Bienes de uso público y así mismo teniendo en cuenta el expediente No.1427-159, 1401-067 y 1402-047 se puede concluir: Que no es factible otorgar permiso de vertimientos líquidos a favor del Centro de Recreación , teniendo en cuenta que un vertimiento sobre las aguas costeras, cambiarían el uso turístico principal que se le da al agua marina, como es el contacto primario y usos afines.

Que esto en consideración de las siguientes disposiciones legales:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000581 DE 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR”

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.”*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que :

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, establece que : Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto.

Que en el artículo 36 del mismo señala que: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente esta constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.

Que el Artículo 76 del Decreto 3930 del 2010, establece *Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000581 DE 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR”

Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 24, establece los casos en los cuales no se admite vertimientos, y en el numeral 3 señala que: *“En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.”*

Que el Artículo 25, así mismo señala las actividades no permitidas entre ellas señala el numeral 3. *“Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”*

Que el Artículo 9° del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, tienen en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, podrá definir nuevos usos, establecer la denominación y definir el contenido y alcance de los mismos.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Caja de Compensación Familiar del Atlántico- COMFAMILIAR (Salgarito), identificado con NIT No. 890101994-9, representada legalmente por el señor Jairo Certain Duncan, para que de manera inmediata a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se abstenga de continuar vertiendo aguas de escorrentías y presuntamente grises a las playas marinas, contaminando de esta manera las aguas costeras marinas y suelo de playas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000581 DE 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- COMFAMILIAR"

SEGUNDO: Requerir a la Caja de Compensación Familiar del Atlántico- COMFAMILIAR, identificado con NIT No. 890101994-9, representada legalmente por el señor Jairo Certain Duncan, para que en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar caracterización de las aguas vertidas en la Caja de Compensación Familiar del Atlántico- COMFAMILIAR, ubicada en Salgar jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, con el fin de conocer su composición fisicoquímica para lo cual se deben monitorear los siguientes parámetros: DBO₅ DQO, SS, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Q (Caudal), y SAAM (Tenso Activos), durante tres días de consecutivos, tomando alícuotas compuestas durante 4 horas al día.
- Los análisis deben ser practicados por laboratorios certificados por el IDEAM.
- Presentar alternativas de solución a la problemática del vertimiento en el término de treinta días calendario.

TERCERO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el C.C.A.

Dada en Barranquilla a los 23 JUN. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp 1427-159, 1401-067 y 1402-047
CONC TEC 00191 Abril 25/2011.

Elaboró Dra. Mireilly Viviana Lobo Iglesias.

Revisó Dra. Juliette Sleman Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios Ambientales.

